



**EXPEDIENTE:** 18-001838-0166-LA - 1  
**PROCESO:** CALIFICACIÓN HUELGA  
**PARTE ACTORA:** EL ESTADO  
**PARTE DEMANDADA:** ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°2018-1980**

**JUZGADO DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE.- A las diez horas y veinticinco minutos del nueve de octubre del año dos mil dieciocho.-**

Diligencias de **CALIFICACIÓN DE HUELGA** establecidas por **EL ESTADO**, representado por el Procurador General de la República, Licenciado Julio Alberto Jurado Fernández, portador de la cédula de identidad número 105010905. Intervienen como contradictores del presente asunto los siguientes gremios de servidores del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (M.E.P.): 1) ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (A.P.S.E.)**, cédula jurídica número 3-011-045288, representada por su Presidenta, señora Mélida Cedeño Castro, cédula de identidad número 900580394; **2) ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (A.N.D.E.)**, cédula jurídica número 3-011-045317, representada por su Secretaria General, señora Carmen Brenes Pérez, cédula de identidad número 900830793; **3) SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (S.E.C.)**, cédula jurídica número 3-011-045698, representado por su Secretario General, señor Edgardo Morales Romero, cédula de identidad número 303660809. Intervino como Apoderada Especial Judicial de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Licenciada Ileana Vega Montero, cédula de identidad número 106130980, carné del Colegio de Abogadas número 7330.-

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Por medio de escrito presentado ante este despacho judicial el día 10 de setiembre de 2018, por parte del Procurador General de la República, Licenciado Julio Alberto



Jurado Fernández; solicita se proceda con la declaratoria ilegalidad del movimiento de huelga al que han recurrido grupos de servidores del Ministerio de Educación Pública. Fundamenta su solicitud en el artículo 383 y concordantes del Código de Trabajo, señalando que dicho movimiento no cumplió con las previsiones y requisitos de los artículos 371, 377 y 381, todos del Código indicado. Añade que la convocatoria a la huelga general fue realizada por el Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (B.U.S.S.C.O.), Patria Justa y las centrales sindicales que aglutinan a los diferentes sindicatos de servidores públicos; siendo que en el caso específico del Ministerio de Educación Pública (M.E.P.); la huelga ha sido promovida por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.); quienes tienen como motivo para la paralización de labores, la oposición a la tramitación legislativa del proyecto N° 20580 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), conocido popularmente como "Combo Fiscal". Expone el Procurador Jurado Fernández, que los motivos de paralización de labores no corresponden a conflictos de naturaleza laboral que posea nexo con las relaciones de empleo que mantienen los huelguistas, por lo que alega que dicho movimiento coincide con lo que se denomina "huelga política" o medidas de presión dirigida hacia los poderes del Estado, para que de esa manera accedan a favor de intereses de las organizaciones sindicales. Expone que dicha "huelga política" por su naturaleza se convierte en un movimiento contrario a las normas y principios que rigen el instituto de la huelga. Además, señala que no se cumplió por parte de los servidores en huelga, con las "alternativas procesales de conciliación" a que obliga el artículo 377 del Código de Trabajo, sumado a la no observancia del porcentaje exigido en el artículo 381 ibidem. Por todo lo anterior es que solicita dicha Procuraduría se proceda con la declaratoria de ilegalidad de dicho movimiento de huelga, con las consecuencias que al efecto dispone el Código de Trabajo (*Ver escrito recibido e incorporado al expediente electrónico del despacho el día 10 de setiembre de 2018 a las 14:39 horas*). -

**II.-** Dado el traslado de la acción a la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), se contesta la misma por medio de la señora Mélida Cedeño Castro, quien ostenta el cargo de Presidenta y Representante Legal de la agrupación. Inicia su escrito



manifestando oposición a la solicitud de la Procuraduría, pues indica que la huelga, convocada por ellos y el resto de las organizaciones del Magisterio Nacional, cumplió todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico. Señala que la demanda es improponible pues no se está cumpliendo con los requisitos del artículo 662, acápite 3) del Código de Trabajo, sumado a no precisar la representación Estatal el motivo por el cual no se cumplió con el porcentaje de apoyo exigido en el artículo 381 ibidem. Sobre el fondo niega que los motivos de la huelga iniciada el día 10 de setiembre del año en curso, no correspondan a conflictos de naturaleza laboral que estén vinculados con relaciones de empleo de los huelguistas, pues indican que las razones que llevaron a esa paralización colectiva de labores por parte de APSE, ANDE y SEC, y demás organizaciones sindicales del sector público, se dan en el marco de un conflicto que afecta los intereses sociales y económicos de las personas trabajadoras del sector público, conforme el artículo 371 de la legislación laboral. Expone la representante Sindical, que existen causas justificadas del movimiento de huelga, de carácter laboral o interés profesional, citando: "*i- Directriz Número 013-H, que modificó arbitrariamente la forma histórica y legítima de calcular las anualidades...*", "*ii- Directriz que ordenó el congelamiento del punto de carrera profesional*", "*Decreto del Poder Ejecutivo que suspendió temporalmente la aplicación del Acuerdo de Negociación Salarial en el sector público (2007) y determinó unilateralmente el reajuste salarial de segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019*"; alega con lo indicado, que son ejemplos esos de disposiciones emitidas por el Gobierno de la República y la Dirección General de Servicio Civil, que afectan condiciones sustanciales de la relación de empleo de las personas trabajadoras que laboran en el MEP, incidiendo de manera directa en uno de los elementos esenciales de la relación de empleo público, el salario y otros extremos que configuran un conflicto de carácter laboral. Suma a lo anterior la representante sindical, el hecho que el MEP es uno de los despachos del Gobierno de la República, siendo así que este conflicto tiene carácter Gobierno Patrono. Además, expone que las consecuencias laborales que causaría el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, repercutirían en los servidores y servidoras del MEP, modificando la Ley de Salarios de la Administración Pública, influyendo en la forma en que reciben sus salarios los agremiados. Por último, solicita lo siguiente: "*1- ...se declare inadmisibles esta acción por los graves y sustanciales vicios que contiene el memorial de demanda...*",

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



"2- En su lugar, solicito que se declare improcedente esta acción y en su lugar, se declare la legalidad del movimiento de huelga..." (*Ver acta de notificación de las 11:24 horas del 12/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 13/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 13:36 horas*). -

**III.-** Otorgada la respectiva audiencia a la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.E.P.), contestan por medio de su Presidente y Representante Legal, señor Gilberto Cascante Montero, quien al respecto señala que la huelga es un derecho de las personas trabajadoras según reconocimiento del artículo 61 Constitucional. Indica que su representada es el sindicato de mayor afiliación en el país y en su condición de Sindicato Gremial, reúne a más del 50% de las personas docentes trabajadoras del MEP, por lo cumple con el requisito mínimo de ley para la convocatoria a huelga; aclarando que la huelga que dio inicio a partir del 10 de setiembre de 2018, fue convocada por un bloque sindical, conformado por diversas organizaciones de personas trabajadoras del sector público, entre ellos dos sindicatos más del MEP como lo son el SEC y APSE, por lo que las tres organizaciones de sobra superan el 50% indicado respecto de la planilla del MEP. Expone que para el sector público educativo no aplica la prohibición del artículo 372 del Código de Trabajo, lo cual en conjunto con el voto N°1317-98 de la Sala Constitucional, viene a excluir de los servicios esenciales el acá representado. Además, indica que la huelga convocada corresponde a la defensa de las organizaciones sindicales, pues se trata de un conflicto jurídico, razón por la cual no debe ser el movimiento calificado de ilegal. Menciona como justificante de la legalidad de la huelga: *"-El avance legislativo del proyecto 20.580 denominado "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", afectando este varios rubros salariales del sus agremiados", "...medidas concretas que modifican condiciones salariales en el sector público, de forma unilateral y en el marco de la denominada "Sostenibilidad fiscal por el bienestar de Costa Rica", que implican desmejorar rubros salariales tales como: anualidades, Dedicación Exclusiva, prohibición y ajustes por costo de vida...", "...la suspensión de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público..."*. Señalan que existieron varias reuniones previas a la huelga que llevaron a cabo entre los sindicatos y representantes del Gobierno, eso en fechas 25 de mayo, 08 y 22 de junio, todas del 2018, razón por la



cual se agotaron las vías de conciliación. Opone la Excepción de Falta de Derecho y solicita se rechace la solicitud de ilegalidad de la huelga promovida por el Estado (*Ver acta de notificación de las 10:00 horas del 11/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 18/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 16:10 horas*). -

**IV.-** Conferido de igual manera el traslado de la acción al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), responde la audiencia a la acción, por medio de su Presidente y Representante Legal, señor Edgardo Morales Romero, quien sobre los hechos de la solicitud Estatal, afirma que en el caso de la convocatoria a huelga, se realizó una coalición entre ANDE y el SEC, para la participación conjunta en el movimiento, siendo que la razón principal del llamado a huelga recae en que ambas organizaciones son titulares de la convención colectiva de trabajo suscrita con el Ministerio de Educación Pública. Además indica que respecto del porcentaje de apoyo al movimiento, con la misma prueba aportada por la Procuraduría queda demostrado que ambos gremios actuando en coalición agrupan a más del 50% de las personas trabajadoras del MEP, con derecho a participar en la huelga. Exponen los motivos que consideran jurídicos para ir a la huelga, como la violación del artículo 33 de la convención colectiva de trabajo que dispone jornada de trabajo de 40 horas, siendo que las y los conserjes y trabajadores de comedores escolares, laboran 42 y 44 horas semanales respectivamente, omitiendo los superiores actuar. Sumado al horario de los agentes de seguridad que venían laborando 48 horas, sin que se haya resultado aún lo respectivo a las jornadas mixtas y nocturnas, por lo que los trabajadores citados decidieron apoyar la huelga. También indica que las reuniones de capacitaciones de docentes y administrativos del Ministerio de Educación Pública se realizan sin el suministro de alimentación ni viáticos, correspondiéndoles por así estar en la convención colectiva. Agregan que, respecto de la atención a estudiantes con discapacidad, se dispuso que fuera por medio de personal especializado, sin que eso se esté cumpliendo afectando la enseñanza. También alegan que los salarios no son pagados de manera correcta a miles de trabajadores y que tampoco se pagan de forma oportuna las prestaciones legales a muchas personas en el Ministerio patrono, sin que exista tampoco por parte del MEP un modelo de resolución alterna de conflictos para



tratar procesos disciplinarios y evitar la saturación que se está dando. Como último de los motivos señala que el proyecto de ley 20.580, viene a reformar el esquema de salarios del Ministerio de Educación Pública, afectando de manera grave a los trabajadores, siendo que nunca se llevó ese tema a la Junta Paritaria por parte del MEP, entendiéndose eso como como contrario al diálogo social y violentando la convención colectiva. Añaden que existieron repetidas reuniones con autoridades del Estado y el propio Presidente de la República sin que se buscara por parte de las autoridades buscar soluciones consensuadas, por lo que les quedaba otro camino que ir a huelga. Manifiesta el representante sindical, que su huelga es legal y sólo busca fomentar y defender los intereses de los trabajadores afiliados a ambas organizaciones. Por último, opone la excepción de Falta de Derecho y solicita se declare sin lugar las diligencias promovidas en la solicitud del Procurador (*Ver acta de notificación de las 10:00 horas del 11/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 18/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 16:10 horas*). -

**V.- HECHOS PROBADOS:** De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Que desde el día 10 de setiembre del 2018, existe un movimiento de huelga en el país, en el cual participan los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, específicamente la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), esto como medida de presión ante el proyecto impulsado por el Gobierno de la República N°20.580, denominado "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" (*Hecho no controvertido, ver escrito de la Procuraduría General de la República incorporado al expediente electrónico del despacho el día 10 de setiembre de 2018 a las 14:39 horas; contestaciones de acción realizadas por los sindicatos incorporadas al expediente electrónico en fecha 14/09/2018. Ver acta notarial N°138-2 emitida por el Notario Luis Adolfo Vetrani Arguedas, esto en imágenes 16 y 17 / 49 y 50, de las contestaciones emitidas por la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras y, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense respectivamente*). El



presente hecho se tiene por cierto en razón de los motivos señalados y aunado a ello, es un hecho notorio, de amplio conocimiento público y que ha trascendido en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, encontrando así sustento legal en el párrafo primero del numeral 480 del Código de Trabajo, el cual señala para lo que interesa: *"No requieren prueba (...) los hechos notorios..."*. Además no es de mayor discusión pues tanto la parte que solicita la calificación, como los sindicatos en sus contestaciones, tienen como cierto el hecho. -

**SEGUNDO.** - Que desde el día 10 de setiembre de los corrientes, dado el movimiento de huelga que existe por parte de los sindicatos del Ministerio de Educación Pública acá contradictores, agremiados de los mismos suspendieron labores en centros educativos públicos del país (*Ver actas de reconocimientos judiciales incorporadas al expediente electrónico en fechas 13/09/2018, 25/09/2018, 28/09/2018, 03/10/2018, 04/10/2018. Ver fotografías de 1 a 18 incorporadas al expediente electrónico en fecha 17/09/2018. Oficio N°DAJ-741-09-2018 y Certificación emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, ambas incorporadas al expediente electrónico en fecha 13/09/2018. Ver publicaciones en "Diario Extra" de fechas 11 y 13 de setiembre de 2018, incorporadas al expediente electrónico en fecha 14/09/2018*). Tenemos que es un hecho notorio y, al igual que en el hecho anterior aplica el artículo 480 del Código de Trabajo, esto por la misma naturaleza de la manifestación del movimiento de huelga, el cual ha sido ampliamente publicitado por los diferentes medios de comunicación, siendo incluso que los artículos de periódicos antes citados como fundamento, son aportados por uno de los sindicatos contradictores del presente asunto. -

**TERCERO.** - Que por parte de los sindicatos acá contradictores, se dio el agotamiento de las alternativas procesales de conciliación (*Ver imágenes 186, 187 y 188 de contestación de la A.P.S.E. con documento emitido por el Coordinador de la coalición B.U.S.S.C.O. a los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, fechado 06 de agosto de 2018. Ver documento dirigido al Ministro de Educación Pública, fechado 03 de setiembre, adjunto en imágenes de la 189 a la 205 de la contestación de la A.P.S.E. Ver documento MS-001-2018, fechado 29 de junio de 2018, emitido por el Movimiento Sindical, dirigido al Presidente y Vicepresidente de la República y, Ministro de la Presidencia, esto en imágenes de la 12 a la 15 de la contestación de la A.N.D.E. Ver*



*Documento emitido por S.E.C./A.N.D.E. dirigido al Ministro de Educación Pública, adjunto con la contestación de la A.N.D.E. imágenes de la 21 a la 25. Ver publicaciones de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras, de fecha 25 de mayo, 08 y 22 de junio, esto en imágenes de la 26 a la 34 de la contestación de la A.N.D.E. Ver documento remitido al Ministro de Educación Pública, por parte del S.E.C. y; oficio N° DM-1338-09-2018 de fecha 06 de setiembre de 2018, esto en imágenes que van de la 59 a la 64 de la contestación de la S.E.C.)* De la anterior mención de elementos de prueba, se desprende que en el presente asunto sí existió una serie de reuniones y acciones entre las partes involucradas, para llegar a una conciliación previo al inicio del movimiento, y es que debemos ser enfáticos en este punto debido a la naturaleza de la huelga que nos ocupa, pues su atipicidad es referente en primer lugar a que no es contra el mismo Ministerio de Educación Pública como tal que se da, o sea, que no es directamente contra su empleador, sino ante el mismo Gobierno de la República, mismo que de igual manera está legitimado por el vínculo de empleo público con los educadores, para ser participe en las mesas de diálogo que se mantuvieron entre ellos y los representantes sindicales; razón misma por la cual y más aún estando frente a un conflicto de esta naturaleza, que se debe aplicar el principio de informalismo normado en el ordinal 421 del Código de rito, pues es claro que aunque el Código de Trabajo en su Artículo 377 nos indica: "Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben: (...) b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618.", no se debe entrar en discusiones formales, pues a las reuniones entabladas entre las partes asistieron los más altos jerarcas del Poder Ejecutivo. Ahora la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha referido al tema, cuando en el Voto N°10832, de las 02:30:00 pm del 12/08/2011 se manifestó:

*"El procedimiento de conciliación desarrollado, como se indicó, en el Código de Trabajo, es un medio para resolver conflictos colectivos, en el que participa un tercero que actúa como un conciliador y a quien corresponde el procedimiento y proponer a las partes una posible solución, en ningún caso decide. En una lógica del Derecho Colectivo de Trabajo, y de la conciliación, esta última como medio alternativo de resolución de conflictos, **lo que se pretende es que sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos, y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas.** La legislación laboral contempla*

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr





*medios de solución directos como la Convención Colectiva (artículo 54 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arreglo Directo (artículos 504 y siguientes del Código de Trabajo); además, de los medios indirectos (con la participación de un tercero) como lo es la Conciliación (artículos 507 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arbitraje (526 y siguientes del Código de Trabajo).*

*En cuanto al instituto de la conciliación, hay que indicar que, ante el Ministerio de Trabajo, se puede intentar una conciliación administrativa, la cual no contempla, que se pueda utilizar la huelga ante la negativa del patrono a negociar y cuyo procedimiento corresponde a la Oficina de Asuntos Gremiales de esa cartera, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." (Lo resaltado es nuestro). Así lo anteriormente señalado, debe entenderse y tenerse por acreditado que, en el presente asunto, los sindicatos accionados sí realizaron esfuerzos por llegar a un acuerdo conciliatorio en aras de buscar esa satisfacción para ambas partes, no obstante, el resultado de esos esfuerzos no es tema de análisis, pues se debe colegir que en caso de fracasar ese tipo de alternativas, se cumple al menos con ese requisito legal, como lo fue en este asunto. –*

**VI.- HECHOS NO PROBADOS.** De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, se tienen por no demostrados los siguientes hechos:

**PRIMERO.** - Que el movimiento de huelga en el cual participan los tres gremios del Ministerio de Educación Pública acá contradictores haya sido una suspensión pacífica del trabajo (*Ver publicaciones en prensa aportadas como prueba adjunta en “disco compacto N°2”. Ver publicaciones de presa escrita adjuntas con contestaciones de sindicatos. Notoriedad y transcendencia del movimiento y sus alcances en el territorio nacional*). Dicta el Artículo 371 del Código de Trabajo que: “La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo...”, ahora, el elemento “pacífico” de este tipo de movimientos laborales, debe entenderse y analizarse en su más amplio espectro, dado que por medio del actuar sindical en el asunto que se califica -hecho público, notorio y de conocimiento popular-, se realizaron actos que deben necesariamente entenderse como violatorios de la naturaleza pacífica como requisito de legalidad de huelga. También es importante rescatar, que si bien la labor de



las Inspecciones realizadas en diferentes centros educativos del país arrojaron movimientos “pacíficos” en esos lugares, existen factores que a criterio de quien juzga deben ser tomados en cuenta para decretar si es o no pacífico un movimiento de huelga, pues la extensión y subjetividad del término, no debe limitarse a una actividad en un momento determinado -como cuando se efectúa la visita de campo-, o bien a elementos de carácter físico, pues claramente existen maneras de vulnerar y afectar algo, sin necesidad de que exista fuerza física o tangible (*Ver actas de reconocimientos judiciales incorporadas al expediente electrónico en fechas 13/09/2018, 25/09/2018, 28/09/2018, 03/10/2018, 04/10/2018.*), sobre esto, se profundizará en el Fondo de la presente resolución.-

**SEGUNDO.** – No demostró la Procuraduría General de la República, que los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, sea la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.); no tuvieran el porcentaje de apoyo mínimo requerido (*Ver certificaciones notariales N°30-2018 y N°121, de la notaria Ileana Vega Montero, adjunta con la contestación de A.P.S.E. Acta notarial N°138-2, del notario Luis Adolfo Vetrani Arguedas, adjunta en contestación de A.N.D.E. Ver certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del M.T.S.S. respecto del número de afiliados de A.N.D.E. en contestación de A.N.D.E./S.E.C. Ver certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del M.T.S.S. respecto del número de afiliados de S.E.C.*). Se debe indicar que para el presente hecho no probado, los operadores de justicia deben apegarse de manera estricta a las probanzas y medios indiciarios que demuestren proposiciones de las partes. Lo cual desemboca en que si uno de los involucrados en un conflicto, debe aportar prueba para demostrar y hacer válidos sus argumentos -según sea la carga probatoria- y no lo hace, el resultado no podrá favorecerle, pues ese análisis parte de una base normativa, siendo que para el caso en particular el Artículo 663 del Código de Trabajo versa en lo relevante que: “...A todos se les advertirá de su derecho de apersonarse al proceso dentro del tercer día alegando lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas...”; ahora, como bien queda claro, la representación estatal es quien promueve



la acción de calificación y por ende tuvo que dar argumentos probatorios suficientes para demostrar que los sindicatos no cumplían con el requisitos de apoyo mínimo, pues tal y como versa el Artículo 477 ibidem: “...la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impeditivos le corresponde a quien los invoca en su favor. El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno.” Es así como se debe interpretar que tal como lo expresa el primero de los capítulos indicados líneas atrás, era la representación Estatal quien debió demostrar por medio de prueba idónea que tenían fácilmente a su disposición, cuál era el número total de trabajadores de la institución, pues ese sería el parámetro para comparar el porcentaje de apoyo. Por sus partes los gremios sindicales del M.E.P. sí aportaron las certificaciones con el número de trabajadores afiliados a sus sindicatos y además las actas de asamblea en donde acordaban la convocatoria a huelga en los términos del Artículo 381 del Código de Trabajo. Ahora, integrando armónicamente el Artículo 478 ibidem, era más fácil el allegar la prueba acá faltante al Ministerio de Educación Pública, pues es su deber tener documentado ese tipo de situaciones según el acápite 11 de la citada norma. -

**VII.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** La representación Estatal, en la figura del Procurador General de la República, presenta la solicitud de la calificación de la huelga, misma que está siendo llevada a cabo por parte de los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, propiamente la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), esto en base a los motivos ya enunciados en el Resultando I de este fallo. Ahora, dada la audiencia de ley a las respectivas partes contradictoras del proceso, estas contestan en los parámetros que líneas atrás se indicaron en los Resultandos II, III y IV de la presente resolución.

Sobre el particular conflicto y aras de la respectiva calificación y su mejor análisis, se deben valorar temas de interés y que afectan en lo particular el movimiento que se solicita sea evaluado, por lo que a continuación se fundamentarán de manera separada y valorando aspectos de fondo sobre cada uno de ellos.-

**VIII.- SOBRE LA HUELGA Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** Dicta el artículo 61 de nuestra Carta Magna que: “*Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los*



*trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.”* Por lo que debe entenderse que es un derecho constitucional e indiscutible que los gremios de trabajadores puedan optar por el mismo como recurso de presión ante conflictos colectivos. Ahora, ese derecho debe regirse y disfrutarse dentro de los alcances que la Ley establece, siendo en el caso nuestro dentro de la normativa del Código de Trabajo, esto como herramienta para limitar alcances en pro de un clima sano, tanto para los trabajadores, como para los patronos. Vemos que el artículo 371 de nuestra legislación laboral, da el concepto de manera clara para que se ejerza de manera legal el derecho a la huelga: *“La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:*

*a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.*

*b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.”*

Así las cosas la legalidad de una huelga, se basa en que debe ser un movimiento concertado, pacífico, ejecutado en cuanto a apoyo por más de la mitad de las personas trabajadoras en los parámetros del artículo 381, cuando sea para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales o, la defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386. Ahora, para ampliar esa referencia, el artículo 386 de Código de Trabajo señala: *“Si la huelga fuera declarada legal por los tribunales y se determinara además, en la misma resolución, que los motivos de la huelga son imputables al empleador o la empleadora, por incumplimiento grave del contrato colectivo de trabajo o el incumplimiento generalizado de los contratos de trabajo, del arreglo conciliatorio, de la convención colectiva o del laudo arbitral, por negativa a negociar una convención colectiva, a reconocer a la organización sindical,*



*a reinstalar a los representantes de las personas trabajadoras a pesar de existir sentencia firme que así lo ordene, o por maltrato o violencia contra los trabajadores o las trabajadoras, condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los días en que estos permanezcan en huelga. La liquidación respectiva se realizará por medio del proceso de ejecución de sentencia.”; con lo que para el particular no aplicaría ese último acápite del numeral 371 ibidem, pues el conflicto apenas se califica. -*

Siguiendo con lo que es el movimiento huelguístico, tenemos que este es reconocido en varios convenios internacionales. En palabras del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo: “...es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos...” (OIT. *La libertad sindical Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Ginebra Suiza, Quinta edición revisada. 2006.*). De lo anterior resulta interesante exponer lo señalado por Rodríguez (2017) respecto de esa interpretación dada: “A pesar de ser catalogado como un derecho fundamental, curiosamente en la OIT no existe un convenio que regule o dimensione el derecho de huelga en forma precisa. Se entiende inmerso en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), solo se le menciona en forma oblicua en otros instrumentos internacionales, como los son el convenio Sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) y la recomendación sobre la conciliación y el arbitraje forzoso u obligatorio, 1951 (num. 92). No obstante, existe sobrada “jurisprudencia” de los órganos de control la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y especialmente del CLS, que reconocen el derecho fundamental a la huelga y dimensiona muchos de sus aspectos. También se reconoce el derecho de huelga en forma expresa en otros instrumentos internacionales como los son: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.d), de la Carta Social Europea de 1961 (art. 6.4), Carta internacional americana de garantías sociales, de 1948, (art. 27). (Rodríguez, G. (2017). *Algunas consideraciones sobre la huelga a la luz de la Reforma Procesal Laboral*. Revista IUS Doctrina, Vol. 10 N. 2. En línea: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>).- Por su parte tenemos que



también el derecho a huelga se encuentra regulado en el Artículo 8, inciso 1-a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador): “1. Los Estados partes garantizarán: (...) b. el derecho a la huelga.”, siendo esto regulado además como se expresó en el párrafo anterior, por los convenios N°87 y N°98 de la Organización Internacional del Trabajo, rescatando que en ellas se da una interpretación respecto de la huelga como derecho afín de los derechos sindicales que allí se tratan.

Debemos entender que la huelga como derecho fundamental, genera una obligación de ser clara respecto de las bases que la respaldan, existiendo como el anterior caso, normativa externa que marcan pauta. Así por ejemplo en el sistema mundial la Organización de Naciones Unidas, existen un conjunto de instrumentos supranacionales que acogen el derecho de huelga a un nivel privilegiado desde el carácter normativo. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 23, inciso 4, establece la libertad sindical, siendo el derecho de huelga un medio que poseen los gremios para la defensa de sus intereses. También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 8.1.d), versa sobre que los Estados miembros se deben comprometer a garantizar "*el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país*". Importancia relevante que cobra el último enunciado normativo, pues no debemos escapar al denominador común, el cual es el respaldo y reconocimiento del derecho a la huelga por parte de los gremios de trabajadores y trabajadoras, sin que el mismo escape a la legislación nacional, pues es esta como base del Estado de Derecho con el que cuenta Costa Rica, que debe examinar la problemática que se presente no sólo en este tema de índole laboral, sino acaparador de cada situación que pueda regular el derecho positivo.-

**IX.- SOBRE LA NATURALEZA Y LOS REQUISITOS DEL MOVIMIENTO DE HUELGA EN EL PRESENTE ASUNTO.** De previo se debe tener por acreditado tal y como se mencionó en los anteriores considerandos, que estamos en el presente asunto ante un conflicto colectivo de naturaleza laboral, debiendo este tipo de acciones tener un fin o motivo, lo anterior pues el mismo Código de Trabajo en su Artículo 371 lo regula al limitarlo a dos escenarios, siendo en lo que nos interesa, que el primero de ellos es la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de la clase obrera. El



presente conflicto desde sus inicios nace y se convoca como respuesta al proyecto de Ley N°20.580 denominado “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, la cual si bien es cierto es promovida por el Poder Ejecutivo como medio de contención ante la evidente situación fiscal que sufre el país, no escapa a los intereses de todos los sectores populares, entre ellos los gremios de educadores del sector público, representados por los acá contradictores, quienes no solamente de forma aislada convocan a huelga como “apoyo a terceros”, pues sus razones según las pruebas allegas a los autos por medio de las contestaciones, van más allá, implicando la posible afectación directa de su gremio como educadores y sus salarios -sin que sea tema de discusión en este asunto si es o no factible-, pues lo que se quiere dejar claro es el punto referente a la legitimidad que poseen los sindicatos como representantes del sector obrero, a defender su posición frente al patrono, quien en este caso es el Ministerio de Educación Pública, ente que claramente pertenece al Gobierno, por un proyecto que desde su óptica les afecta como gremio.

Es base de los alegatos de la Procuraduría General de la República, que la presente responde a una “huelga política”, exponiéndose en el párrafo anterior los motivos por los cuales no aplica para el caso bajo examen esa hipótesis, y es que la huelga política en base a lo desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo ha sido analizada de la siguiente forma: *“A partir de la definición de «organización de trabajadores» contenida en el artículo 10 del Convenio núm. 87, el Comité de Libertad Sindical ha considerado que «las huelgas de carácter puramente político [...] no caen dentro del ámbito de los principios de la libertad sindical» (OIT, 1996, párrafo 481). No obstante, si bien el Comité ha señalado expresamente que «sólo en la medida en que las organizaciones sindicales eviten que sus reivindicaciones laborales asuman un aspecto claramente político, pueden pretender legítimamente que no se interfiera en sus actividades», ha precisado que es difícil efectuar una distinción clara entre lo político y lo realmente sindical, y que ambas nociones tienen puntos comunes (ibíd., párrafo 457). De este modo, en una decisión posterior, el Comité concluyó que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que «engloban también la*



*búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social» (ibíd., párrafo 479). En el mismo orden de ideas, el Comité ha señalado que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder manifestar su descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de los trabajadores, en un ámbito más amplio que el de los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar con un convenio colectivo determinado (ibíd., párrafo 484). La acción de los trabajadores debe limitarse, sin embargo, a expresar una protesta y no tener por objeto perturbar la tranquilidad pública (OIT, 1979, párrafo 450).” (Gernigon, B., Otero, A., y Guido, H. (2000). Principios de la OIT sobre el derecho de huelga. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza.) (El resaltado en nuestro). Ahora bien, resulta que el anterior análisis deja claro la legitimidad de los contradictores sindicatos en el presente asunto para intervenir en el su descontento con el proyecto de ley, tal y como se explicó párrafos antes. De interés también para el desarrollo de la presente sentencia, es lo mencionado en la última parte, en cuanto: “...La acción de los trabajadores debe limitarse, sin embargo, a expresar una protesta y no tener por objeto perturbar la tranquilidad pública.”.*

Respecto de los requisitos para la calificación del movimiento de huelga, tenemos que sí demostraron los contradictores en este proceso, haber realizado una serie de reuniones y acciones entre las partes involucradas, para llegar a una conciliación de previo al inicio del movimiento, y es que debemos ser enfáticos en este punto debido a la naturaleza de la huelga que nos ocupa, pues su atipicidad es referente en primer lugar a que no es contra el mismo Ministerio de Educación Pública como tal que se da, o sea, que no es directamente contra su empleador, sino ante el mismo Gobierno de la República, el cual de igual manera está legitimado por el vínculo de empleo público con los educadores, para ser partícipe en las mesas de diálogo que se mantuvieron entre ellos y los representantes sindicales; razón misma por la cual y más aún estando frente a un conflicto de esta naturaleza, que se deben aplicar principios como el de primacía de la realidad e informalismo, incluso el de celeridad, todos ellos inscritos en el artículo 421 del Código de Trabajo; pues si bien el proceso se establece en el artículo 377 ibidem que señala: "Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben: (...) b) Agotar





alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618.", acá no se puede negar por parte del Estado, que existió un intento de conciliación en el cual ellos participaron, eso sería un abuso de la normativa laboral, queriendo interpretar parcialmente procedimientos que gracias al legislador y la reciente Reforma, gozan de una aplicación más libre y armónica para así evitar entrar no en formalismos, sino en la minuciosa burocracia que otros Poderes deben atravesar para llegar a conclusiones objetivas. Lo importante para el presente asunto y el cual debe quedar claro respecto del requisito acá analizado, es que sí se realizaron las mesas de dialogo y reuniones en ese sentido, en las cuales como se dijo, participaron altos dirigentes políticos, quienes tenían las facultades necesarias para conciliar con los sindicatos si así hubieran favorecido las posiciones, no obstante como es evidente, no se logró, pero no debe quitársele el mérito a lo que aconteció.-

Ahora, respecto del porcentaje de apoyo exigido en la legislación para que el movimiento sea considerado como legal, se da una situación particular, pues la representación estatal es quien promovió la acción de calificación y por ende tuvo que dar argumentos probatorios suficientes para demostrar que los sindicatos no cumplían con el requisitos de apoyo mínimo, no lo hizo en su totalidad, pues tal y como versa el Artículo 477 ibidem: *"...la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impeditivos le corresponde a quien los invoca en su favor. El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno."* Es así como se debe interpretar que tal como lo expresa la norma, la obligación de demostrar que los gremios no cumplían con el apoyo mínimo era del Estado, quien debió aportar prueba idónea que tenía fácilmente a su disposición, cuál era el número total de trabajadores del Ministerio de Educación Pública, pues ese sería el parámetro para comparar el porcentaje de apoyo, esto encuentra respaldo legal si de manera armónica aplicamos numeral 478 del Código de rito, pues era más fácil el allegar la prueba acá faltante al Ministerio de Educación Pública/Estado, pues como patrono es su deber tener documentado ese tipo de situaciones según el acápite 11 de la citada norma. Por el contrario los gremios sindicales del M.E.P. sí aportaron las certificaciones con el número de trabajadores afiliados a sus sindicatos y además las actas de asamblea en donde acordaba la convocatoria a huelga



en los términos del Artículo 381 ibidem, por lo que en cuanto al apoyo requerido, no cumplió la Procuraduría con su deber procesal, sin que exista de manera contundente base para dar por probados lo alegatos del Estado en ese sentido.

Siguiendo con los elementos que deben completarse para la clasificación de una huelga, forzosamente debemos analizar la legislación que de manera amplia se incorpora al asunto, iniciando con el Artículo 61 de la Constitución Política, que literalmente dice: *“Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, **las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia**”* (El resaltado es nuestro). Conforme se infiere de la norma constitucional citada, el derecho de huelga, está restringido desde la base constitucional, a un aspecto fundamental y del cual quien juzga, considera básico desde la génesis de cualquier movimiento de presión, y es el factor “violencia”, pues debe prevalecer siempre el sentido común y la paz social aún y cuando haya discrepancia entre relaciones obrero-patronales y más de carácter colectivo como en el particular, y es que específicamente el artículo 371 del Código de Trabajo hace alarde de que la huelga legal *“...es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo...”*. Al respecto es importante mencionar la sentencia de la Sala Constitucional, N° 1317, de las 10:11 horas, del 27 de febrero de 1998, esto por su relación con lo acá bajo examen: *“En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho.”* Así es como del



anterior extracto se coligen varios aspectos importantes, si bien es cierto la educación no ha sido considerado como un servicio esencial por nuestra legislación laboral, el tema es vinculante con el elemento violencia o la “pacificidad” de la cual deben gozar las huelgas.

Para la Real Academia Española, el término violencia es la: “*Acción y efecto de violentar o violentarse. / Acción violenta o contra el natural modo de proceder*” (Real Academia Española. En línea: [dle.rae.es/?id=brdBvt6](http://dle.rae.es/?id=brdBvt6)). Así, desde lo más básico de la conceptualización del idioma, es que se tiene idealizado lo anterior para los términos del ordinal constitucional citado. Por su parte Blair (2009) cita en su obra a la autora Jean-Marie Domenach para la definición de violencia: “*Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente*” (Blair, E. (2009) “*Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*”. *Política y Cultura*, núm. 32, otoño. México, UAM-Xochimilco, pp. 16.). Al respecto, tenemos que dentro del expediente, existen varias actas de inspección realizadas por varios Juzgados del país a los cuales se les comisionó esa tarea para la observancia del movimiento de huelga en varios de los centros educativos del Ministerio de Educación Pública, siendo que de los mismos se desprende que no existe violencia en el momento de la visita de campo; no obstante es criterio de quien juzga el hecho que la observancia del requisito de ser un movimiento pacífico, no se limita ni normativo, ni teleológicamente, a las visitas que intentan calificar cualquier situación en los términos del Artículo 664, párrafo tercero, del Código de Trabajo, el cual indica: “*La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarlo en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o del que se designe.*”; es así pues la norma busca que las situaciones que generan el conflicto, puedan ser constatadas con cierta inmediatez y así dar una idea si se quiere “práctica”, sobre lo que ocurre; pero es bajo los criterios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en asocio con los elementos indiciarios y probatorios, que se deben entrar a valorar los autos por parte del juzgador para estos eventos colectivos, es así pues muchas de las manifestaciones por parte de los trabajadores, no se efectúan en los centros de trabajo, trasladándose incluso a concentraciones masivas, que si bien es válido, dejan evidente que las inspecciones que se realizaron en los centros educativos, no reflejan la realidad



de un movimiento como el que se está generando en el país, con una participación importante del profesorado público, el cual difícilmente podría estar concentrado frente a un centro de enseñanza.

Al presente asunto, se hicieron llegar tanto por parte de la Procuraduría General de la República, como de los mismos sindicatos involucrados, imágenes en las que fácilmente se logra constatar el actuar de los huelguistas que conforman el movimiento, identificados con banderas y logos de los acá contradictores sindicatos, incluso existen entrevistas que los medios de comunicación realizaron en los sitios a varios agremiados, mismos que referían sus posiciones ante lo que popularmente se denominó "Combo Fiscal". El actuar de muchos de estos sindicalizados, en acciones que van en contra del elemento pacífico que debe caracterizar este tipo de movimientos, si bien no refleja que todos hayan tomado parte en esos actuare contrarios al orden público, sí deja claro que muchos lo hicieron y para el particular no se está calificando una acción individual, sino un movimiento de forma generalizada, mismo en el que sin duda están involucrados los sindicatos contradictores según la prueba allegada al expediente y la notoriedad que han tenido esas acciones a lo largo y ancho del país.

Es menester reforzar en este punto del fallo, lo referente a los medios de prueba y su utilización según la Reforma Procesal Laboral, pues tenemos que el cambio que sufrió nuestra legislación, enfrenta retos que van de la mano con la realidad de nuestros días y los avances tecnológicos que puedan ser utilizados para simplificar la manera en que se tramitan los asuntos laborales, esto en ligamen al principio de sencillez, de informalismo, búsqueda de la verdad real y libertad probatoria consagrados en el numeral 421 del Código de Trabajo. Específicamente sobre la utilización amplia y libre de documentos para probar asuntos en materia laboral, establece el artículo 485 ibidem: *"Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado y al mismo tiempo desvirtuado de su contenido."*, demostrando con esto que el legislador intentaba plasmar de forma abierta el régimen probatorio, con el fin de dar oportunidad a las partes de demostrar sus dichos sin caer en excesivos formalismos que limitaban las posibilidades de hacer del derecho laboral una herramienta de administración de justicia en el sentido amplio. Además tal como se redactó el anterior

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



artículo, tenemos que la parte opuesta a quien ofrece la prueba, debe impugnar y desvirtuar la misma si esta no es de recibo, con lo que se da la oportunidad para que se ejerza el derecho de defensa, sin limitar, como se dijo, el hacer llegar pruebas al proceso de forma amplia. Por su parte y tal como se tocó al inicio del fallo, se suma a las innovaciones procesales, el ordinal 480 del Código de Trabajo, el cual versa: "*No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados...*"; abriendo aún más la posibilidad de utilizar para el fallo, elementos probatorios que han sido reconocidos por la colectividad y no se pueden ante el sentido común, ocultar y tratar de desvirtuar.

En lo tocante al actuar de los gremios sindicales, incluidos los contradictores del presente asunto, los cuales participaron -de forma colectiva- de las manifestaciones que llevaron a bloqueos totales de muchas vías de comunicación nacional, se debe indicar que es reprochable su actuar y que no puede ser considerado como un movimiento pacífico. Además como se tocó en la parte inicial del presente fallo, aparte de la prueba que autos corre, ese actuar es un hecho notorio, de trascendencia colectiva, en el que el derecho al libre tránsito se vio totalmente transgredido. Para efectos de analizar más a fondo el tema, dicta el Artículo 1 de nuestra Carta Magna que "*Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.*" (El resaltado en nuestro); viajando ese factor "libertad" más allá de una interpretación restrictiva que quiera dar concepción de un colectivo como Nación ante la comunidad internacional, pues es una descripción que los constituyentes dan sobre la manera de cómo debe regirse el país a lo interno, es un término cualitativo, el cual por medio de actos contrarios a derecho, se vio afectado. Siguiendo en el tema, tenemos que es un derecho y garantía constitucional, el libre tránsito, así en Título IV de nuestra Constitución Política, propiamente en el Artículo 22 se versa: "***Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.***" (El resaltado es nuestro); volviendo de nuevo a violentarse una norma que es garantía de nuestra Nación para con los ciudadanos, el poder movilizarse de forma libre por cualquier parte del



territorio nacional, sin verse coaccionado, sin límites, eso es parte de lo que diferencia esta de otras muchas naciones. Vale traer a colación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Argentina en ocasión de manifestaciones que violenten el libre tránsito, en el tanto declara que no es contrario a derecho que las manifestaciones se realicen siempre y cuando se hagan: "*...circulando por las veredas, respetando pasos peatonales y señales semafóricas, pues el derecho a la protesta puede ser objeto de reglamentación razonable, si con ello se pretende mantener el orden y la seguridad del tránsito de las personas y vehículos, o lograr una convivencia social pacífica...*" (Voto AR/JUR/4705/2011. Caso S.U.T.E. contra Municipalidad de Mendoza. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Argentina.). Y es que no es casualidad que se condene este tipo de acciones aún fuera de nuestra legislación, dado que si bien es cierto las manifestaciones son la expresión viva del movimiento de huelga, estas no deben sobrepasar los límites de racionalidad y proporcionalidad del actuar de cualquier gremio. No escapa a la presente calificación y el no cumplimiento del requisito de ser un movimiento pacífico, el hecho del impacto que el actuar sindical trajo a Costa Rica, vulnerando con ello las mismas bases constitucionales, las cuales son como se dijo, garantías para los costarricenses y lo cual con el movimiento se vieron altamente vulneradas, sin que por parte de las autoridades del Gobierno mismo se diera respuesta para evitar que se violaran los mandatos Constitucionales.

Es así que por las razones dadas anteriormente, es que se debe proceder a declarar ILEGAL la huelga promovida y llevada a cabo por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), todos ellos gremios sindicales del Ministerio de Educación Pública.-

**X.- SOBRE LAS EXCEPCIONES:** Según lo anteriormente expuesto y dada la calificación de ilegalidad del movimiento de huelga, se deben rechazar las excepciones de Falta de Derecho que los gremios sindicales opusieron en su defensa, pues con el resultado de de las diligencias queda claro que sí le asistía derecho a la representación Estatal, para promover las mismas ante esta jurisdicción.-

**XI.- LAS COSTAS:** Regula el artículo 562 del Código de Trabajo, que: "*En toda*



*sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.*

*Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.*

*En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.*

*Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.*

*En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.".* A su vez el ordinal 563 ibidem, expone que para justificar la exoneración del pago de las mismas se debe estar ante tres supuestos: "1) *Se haya litigado con evidente buena fe;* 2) *Las proposiciones hayan prosperado parcialmente;* 3) *Cuando haya habido vencimiento recíproco."* No estando en el presente asunto, frente a las causales de exoneración, pues para quien juzga la buena fe no quedó demostrada por parte de los sindicatos, quienes iniciaron y desarrollaron un movimiento de huelga sin cumplir con el requisito más básico y fundamental, el llevar a sus agremiados a una suspensión pacífica del trabajo.

Por su parte debemos indicar que el presente asunto dada su naturaleza, no es estimable en cuanto a su cuantía, siendo que la fijación de las costas deberá realizarse de manera



prudencial según la labor realizada y la posición económica tanto del actor como del demandado. Ahora, analizado a fondo el presente proceso, tomando en cuenta la labor desplegada no sólo por la parte accionante, sino por el Poder Judicial, siendo el presente asunto de relevancia única, habiéndose requerido comisionar diligencias judiciales a otros Juzgados, el gasto de recurso profesional e intelectual, material y de una serie de elementos que durante varios días tuvo que asumir la Administración de Justicia; se condena de manera solidaria a los contradictores de las presentes Diligencias de Calificación de Huelga, sean la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.); al pago de las costas procesales y personales del asunto, imponiéndoseles por las primeras la suma prudencial de UN MILLÓN DE COLONES (1.000.000,00 colones); y por las segundas la suma de CINCO MILLONES DE COLONES (5.000.000,00 colones).-

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto, artículos 60 y 61 de la Constitución Política; 15, 371 al 386, 421, 430, 476 al 486, 562, 563, 659 al 668 del Código de Trabajo; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normativa internacional citada, doctrina y jurisprudencia mencionada, se declara **ILEGAL**, la huelga promovida y llevada a cabo por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), todos ellos gremios sindicales del Ministerio de Educación Pública. Se rechazan las Excepciones de Falta de Derecho presentadas por los gremios accionados. Se condena de manera solidaria a los tres gremios sindicales acá tenidos por contradictores, al pago de las costas procesales y personales de esta acción, fijándose de manera prudencial las primeras en la suma de **UN MILLÓN DE COLONES (1.000.000,00 colones)**, y por las segundas la suma de **CINCO MILLONES DE COLONES (5.000.000,00 colones)**. Se ordena remitir copia de la presente sentencia a la Oficina de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se advierte a las partes lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo en cuanto a los recursos que pueden ser interpuestos en contra de la presente resolución, el cual literalmente dice: "**Artículo 590.-** *El escrito en que se interponga el recurso de*





*apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés. / El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales. / En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso. / Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo. / Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver." Notifíquese. **Lic. Francisco J. Quesada Quesada, Juez Laboral.-arv***



HUSG9VQZF1Y61

FRANCISCO QUESADA QUESADA - JUEZ/A DECISOR/A